



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00835-2016-PA/TC

PIURA

SANTOS ALIPIO JUÁREZ CRISANTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Alipio Juárez Crisanto contra la resolución de fojas 138, de fecha 18 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03199-2012-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo sobre restitución de pensión de jubilación otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Ello por considerar que la suspensión y luego nulidad de la referida pensión de jubilación se sustentó en el Informe Grafotécnico 215-2008-SAACI/ONP, del 23 de julio de 2008, en el que se detallan las serias irregularidades encontradas en los documentos que sirvieron para que, en su oportunidad, se le otorgara al demandante la pensión de jubilación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03199-2012-PA/TC, pues el demandante pretende que se le restituya la pensión de jubilación que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00835-2016-PA/TC

PIURA

SANTOS ALIPIO JUÁREZ CRISANTO

Sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 1685-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 26 de setiembre de 2011 (f. 9), resolvió suspender el pago de su pensión; y luego, mediante la Resolución 951-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 3 de febrero de 2012 (f. 11), declarar la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión de jubilación, en mérito al Informe Grafotécnico 163-2008-SAAC/ONP, de fecha 8 de julio de 2008 (f. 82), en el que se concluyó que los documentos atribuidos a sus empleadoras CAP Micaela Bastidas Ltda. 015-BI y Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Ignacia Ltda., que sirvieron para reconocer al asegurado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y, consecuentemente, otorgarle la pensión de jubilación, son irregulares.

- 4 En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA